



BARRANQUILLA



OK

2020 07 10

59 77 Equil campo  
 Piro puido  
 1043604871 60  
 Otilardo Jesus Oteros Cordora calle 16 # 40-15  
 306210662  
 NO SUMINISTRA DEPARTAMENTO Atlantico Barranquilla Colombia

Sei remado cerrar

MODELO APODERADO HUMANAS TELEFONO 1548  
 EMAIL DEPARTAMENTO  
 NO SUMINISTRA DEPARTAMENTO Atlantico Barranquilla Colombia

TIPO DE MULTA  
 0 2 3 4 NO APLICA MULTA GENERAL NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA  
 0 2 3 4 NO APLICA MULTA GENERAL NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA

DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO LIGERAMENTE A LA CONFESION  
 Alcediano se encamio ocupando el espacio publico con un carro metalico con venta de comida

ARTICULO										NUMERAL										LITERAL			
0	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	A	B	C	D
1	2	3	0	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	E	F	G	H
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	I	J	K	L

RECIBO DE APLICACION PARA PROCESO DE RECURSO DE APELACION  
 EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA INTERPONE EL RECURSO DE APELACION?  SI  NO

Alcediano Luzaral de Barranquilla Inspeccion 27  
 PT Oviedo Vargas Fabio 206210662  
 MEBOR FULOT Espacio publico 306210662

OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

FORMA RECIBIDA POR EL AGENTE RESPONSABLE: Otilardo Jesus Oteros Cordora  
 FORMAS INTERVISTADO: 1043604871  
 -AUTORIDAD COMPETENTE-

**INSPECCION 27 DE POLICIA URBANA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE  
BARRANQUILLA**

**DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08-001-6-2020-106524.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO  
DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO**

**Expediente:** 08-001-6-2020-106524

**Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva:** 8-1-170507

**Asunto:** RECURSO DE APELACION

**Presunto Infractor:** GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA

La Inspección 27 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

**CONSIDERANDO**

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-170507 de fecha 07 de septiembre de 2020, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA identificado con C.C 1043604871

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

**ANTECEDENTES**

El día 07 de septiembre de 2020, a las 10:10A.M., el patrullero de la Policía Nacional FABIO MIGUEL OVIEDO VARGAS, identificado con la placa policial No. 106564, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA identificado con C.C No.1043604871, al evidenciarse en la Carrera 59 con calle 77, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "EL CIUDADANO SE ENCONTRO OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON UN CARRO METALICO CON VENTA DE COMIDA", conforme al Artículo 140 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-170507

Que la medida señalada por el Patrullero FABIO MIGUEL OVIEDO VARGAS, señalada en la Orden de Comparendo O Medida Correctiva No. 8-1-170507 es: MULTA GENERAL.

Que el ciudadano (a) GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA identificado con C.C 1043604871, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía, por consiguiente para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210 del C.N.P.C el cual señala textualmente *“ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA” encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato(...)*, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 8-1-170507, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material

En mérito de lo expuesto este Despacho:

## RESUELVE:

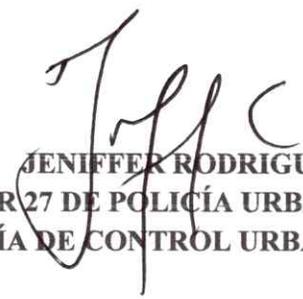
**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el señor ciudadano (a) GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA identificado con C.C 1043604871, contra la orden de comparendo No. 8-1-170507, conforme a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presente decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día 30 de septiembre de 2020.



**JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ**  
**INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**



NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-223151  
Barranquilla, diciembre 3 de 2020

señor  
**GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA**  
**Calle 16 No.46-13**  
**Barranquilla**

**REF: Expediente No. 08-001-6-2020-106524**

**ASUNTO:** Citación para notificación personal.

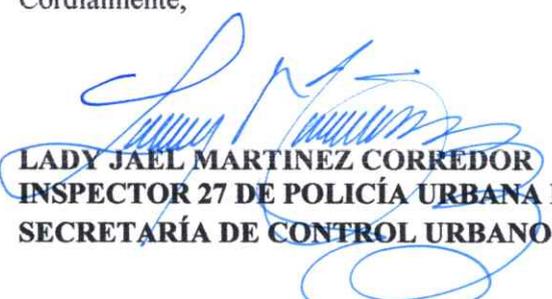
Se deja constancia que mediante QUILLA -20-166825 se había tramitado la presente comunicación siendo firmada por la inspectora 27 de policía saliente, **JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ**, no obstante, por error humano y del sistema de gestión documental no se pudo completar la entrega al destinatario correspondiente, por lo tanto, se generara nuevamente la comunicación para el trámite correspondiente.

Respetuosamente me permito notificarle que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva No.8-1-170507, dentro del expediente 08-001-6-2020-106524

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 27 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificara por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,

  
**LADY JAEL MARTINEZ CORREDOR**  
**INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO**



**ACTA DE AUDIENCIA**  
**(EXPEDIENTE: 08-001-6-2020-106524)**  
**INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

**NUMERO DE COMPARENDO:** 8-1-170507

**INFRACTOR:** GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA C.C. No. 1043604871  
GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA

**LUGAR DE LOS HECHOS:** CALLE 77 CON CARRERA 59

**COMPORTAMIENTO:** Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-170507 dentro del expediente 08-001-6-2020-106524.

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 07 de septiembre de 2020, a las 10:10 A.M. el patrullero de la Policía Nacional FABIO MIGUEL OVIEDO VARGAS, identificado con la placa policial No. 106564 impuso Orden de comparendo No.8-1-170507 al Señor (a) GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA, identificado (a) con la C.C. No.1043604871, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: “EL CIUDADANO SE ENCONTRO OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON UN CARRO METALICO CON VENTA DE COMIDA”, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.

**SEGUNDO:** En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

**TERCERO:** En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, NO señala en el Numeral 6.2., NINGUN TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

**CUARTO:** En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 27 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

**QUINTO:** Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-170507

**II. FUNDAMENTO NORMATIVO**

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente



las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: “... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”.

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

### III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: “Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”



Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

**Primero:** La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

**Segundo:** A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

**Tercero:** Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

## I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 07 de septiembre de 2020 al (a) señor (a) **GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA**, identificado (a) con la **C.C. No.1043604871**

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), *en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, podemos ver que el caso en concreto el comparendo fue impuesto a un adulto mayor, por lo que constituyen una población en situación de vulnerabilidad.

El uniformado señala como medida correctiva multa general, constituyendo esta medida una carga económica adicional para esta persona; que como mencionamos anteriormente pertenece a una población vulnerable, por lo tanto, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el plurimencionado código, este Despacho no impondrá multa económica sino que se ordenara la medida correctiva de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia



En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese infractor al(a) señor(a) **GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA**, identificado (a) con la **C.C. No.1043604871**, en calidad de ocupante del espacio público.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

**ARTÍCULO TERCERO:** Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley<sup>1</sup>, quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 27 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 30 de septiembre de 2020

  
**JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ**  
**INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

<sup>1</sup> Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: "*Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia*". (Subrayado fuera de texto).



NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-223170  
Barranquilla, diciembre 3 de 2020

señor  
**GILDARDO JESUS ARENAS CARDONA**  
**Calle 16 No.46-13**  
**Barranquilla**

**REF: Expediente No. 08-001-6-2020-106524**

**ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-170507**

Cordial saludo.

Se deja constancia que mediante QUILLA -20-166861 se había tramitado la presente comunicación siendo firmada por la inspectora 27 de policía saliente, **JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ**, no obstante, por error humano y del sistema de gestión documental no se pudo completar la entrega al destinatario correspondiente, por lo tanto, se generara nuevamente la comunicación para el trámite correspondiente.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia mediante orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-170507 dentro del expediente No. 08-001-6-2020-106524.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en ( 5) folios.

Cordialmente,

  
**LADY JAEL MARTINEZ CORREDOR**  
**INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**